

- VENTANILLA ÚNICA

- PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

- AUTORIZACIÓN PARA VENTA GENÉRICA EN EL MARCO DE JUICIO SUCESORIO

• REUNIONES DELEGACIONES:
NOROESTE - CABA - SANTA FE CENTRO NORTE



ACTIVIDADES DE AAERPA



• REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

Régimen Jurídico del Automotor
CARÁCTER CONSTITUTIVO
Principios - Capacidad

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregstral@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregstral@rssi.dnrpa.gov.ar

Podría decirse que ésta es una edición extraordinaria de *Ámbito Registral*, respecto de sus publicaciones bimestrales. *Ámbito* llega a sus lectores los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. Sin embargo, en esta oportunidad se suma julio.

Reitero, es una edición extraordinaria en ese sentido; pero para nosotros es una edición especial en la que, a simple vista, encontrarán notas relacionadas con la actividad, como en otros números. Eso, precisamente, la hace especial.

Desde donde se decida abordar la observación, hay un notable incremento de acciones que nos llevó a publicar esta edición.

Comparto algunos ejemplos. Las reuniones que realizan tanto la Comisión Directiva, como las Delegaciones Zonales aumentan con el propósito de promover el intercambio de ópticas sobre situaciones específicas que acontecen periódicamente.

También es una realidad que desde la DNRPA, decidida a promover una modernización que nos permita afianzar definitivamente una administración pública adecuada para el siglo XXI, genera una reacción casi instintiva ante la necesidad de abandonar viejos y archiconocidos procedimientos para abordar nuevos sistemas. No obstante, la experiencia vale y quienes reciben al usuario con sus trámites son los registradores; entonces ahí aparece el conflicto, el intercambio de opiniones, casos puntuales, etc. Pero, tanto AAERPA como la Dirección Nacional siempre estuvieron abiertos al diálogo; esa actitud enriquece y a corto, mediano y largo plazo se traduce en bien común.

Otro ejemplo que ayuda, si se quiere, a justificar esta edición, aunque no haya nada que justificar, pero sí exponerlo para compartir el trasfondo que satisface, es que este año académico, es uno de los ciclos más concurridos. ¿Será casualidad o el nivel académico de sus docentes, así como el contenido, es el resultado de temáticas imprescindibles y de permanente evolución para quienes decidan avanzar en las cuestiones de la registración del automotor? Esta circunstancia se traduce en monografías, estudios de investigación, notas especializadas que, en definitiva, luego serán compartidas con ustedes.

Silenciosamente, pero sin descanso, todo eso sucede a diario. Y a nosotros no nos alcanzan las páginas...

HUGO PUPPO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail: ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 – Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXI Nº 93 JULIO de 2017

Ambito

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

REGISTRAL

- VENTANILLA ÚNICA
- REUNIONES DELEGACIONES: NOROESTE - CABA - SANTA FE CENTRO NORTE
- PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
- AUTORIZACIÓN PARA VENTA GENÉRICA EN EL MARCO DE JUICIO SUCESORIO
- REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

Régimen Jurídico del Automotor
CARÁCTER CONSTITUTIVO
Principios - Capacidad

AÑO XXI
Edición Nº 93
JULIO de 2017

SUMARIO

S U M A R I O

07 Actividades de AAERPA en el país

- REUNIÓN COMISIÓN DIRECTIVA
- REUNIONES DELEGACIONES:
NOROESTE, CABA Y SANTA FE
CENTRO NORTE.

11 VENTANILLA ÚNICA

Por Marina Lafleur

15 PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Por Adriana S. Elizondo

21 AUTORIZACIÓN PARA VENTA GENÉRICA EN JUICIO SUCESORIO

Por Marina N. Obregón

35 Régimen Jurídico del Automotor CARÁCTER CONSTITUTIVO

Por Gonzalo A. Guinle



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

Actividades de AAERPA en el país

➤ REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

La Comisión Directiva de AAERPA abordó diversos temas inherentes a la Asociación y al quehacer operativo de la actividad. El encuentro se llevó a cabo el pasado 8 de junio en la sede de la

Fundación Centro de Estudios Registrales (CER), ubicada en Moreno 431 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



➤ REUNIÓN DELEGACIÓN ZONAL CABA

Los integrantes de la Delegación CABA se reunieron en la sede de AAERPA, con el fin de compartir aspectos tratados en la reunión de Comisión

Directiva, así como inquietudes propias de cada Seccional. El encuentro tuvo lugar el 14 de junio pasado.



➤ REUNIÓN DELEGACIÓN ZONAL NOROESTE

La delegada zonal y encargada titular del Registro Seccional Tucumán N° 8, Cdra. María E. Farall, convocó a los colegas de la región para tratar aspectos

concernientes a la relación de Rentas de la Provincia con los Seccionales. Dicho encuentro se realizó el 27 de abril en las instalaciones de su Seccional.



REUNIÓN DELEGACIÓN SANTA FE CENTRO-NORTE

Más de 25 colegas confluyeron en el Hotel Los Silos de la ciudad de Santa Fe, convocados por el delegado zonal y titular del Registro Seccional San Genaro Norte, Dr. Raúl Alberto Rasadore. En el encuentro

del pasado 21 de abril analizaron aspectos y consecuencias de las innovaciones tecnológicas que se están aplicando, cuestiones arquitectónicas e inherentes a la atención al usuario.



NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

María Eugenia Pirri

Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

VENTANILLA ÚNICA

Por **Cdra. Marina Lafleur**

Interventora del R.S. Carlos Tejedor - Prov. de Buenos Aires

Introducción

Hemos visto que la relación entre los ciudadanos y la administración pública se articula sobre la gran cantidad de trámites administrativos que deben realizar en su vida cotidiana. Las dos deficiencias más corrientes, en este sentido, son los elevados números de organismos diferentes que hay que visitar para realizar ciertas gestiones y el número de veces que se solicita la misma información por parte de los organismos públicos.

La Ventanilla Única junto con la simplificación registral constituye un instrumento esencial para la prestación de servicios públicos más eficaces y de mejor calidad, reducir los plazos de espera de los usuarios y mejorar la transparencia y la rendición de cuentas.

Ventanilla Única

Significa que el sector público debe presentarse ante la sociedad como una única entidad, independientemente de su estructura interna y sus divisiones políticas o territoriales. A modo de ejemplo, cuando una persona quiere registrar un automóvil a su nombre, poco le importa si el Registro depende del municipio, del gobierno provincial o del nacional o si el Registro Automotor depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o de otro provincial; o si los impuestos son tasas municipales, rentas provinciales o tributos federales. Bajo este concepto, el sector público asume el costo de su complejidad y se muestra como una sola entidad,

simplificando así la vida de la sociedad a la que debe servir.

Simplificación registral

La idea es que, si alguien ya ha entregado cierta información al Estado, éste no debería volver a pedirla, salvo que sea preciso actualizarla. Esto implicaría que cuando un ciudadano se identifica ante un organismo público (y se autentica presentando el DNI, por ejemplo) su domicilio ya debería ser conocido por el organismo.

Estas dos definiciones nos permiten comprender, en principio, para qué sirve una Ventanilla Única.

El concepto básico de Ventanilla Única la define como una herramienta que permite unificar trámites en un solo lugar, que puede ser físico o virtual, ya sea una oficina, donde los usuarios pueden acercarse personalmente para concretar todas las etapas correspondientes o un portal de trámites de interfaz (mostrador virtual).

El Estado debe fortalecer su relación con la ciudadanía y, a su vez, ésta debe sentirse servida por el Estado. La Ventanilla Única debe orientarse a toda la ciudadanía, tanto en su conjunto como en sus particularidades.

El modelo de Ventanilla Única busca consolidar la relación que establece el peticionario ante la entidad responsable del trámite; se trata de la prestación misma del servicio, materializada en la transacción efectiva de la solicitud-recepción del trámite entre solicitante y entidad competente.

Hasta aquí nos hemos aproximado al concepto de Ventanilla Única. Ahora analizaremos dicho concepto en los Registros Seccionales del Automotor.

Para el abordaje que pretendo efectuar es esencial analizar el carácter constitutivo que tiene la registración de automotores, la certidumbre jurídica que implica la registración y atender las particularidades de estos bienes y su mercado. Deben participar todos los niveles jurisdiccionales involucrados, y lo más importante es no perder de vista que los Registros Seccionales se encuentran próximos a los ciudadanos y deben adaptarse al comportamiento social de su jurisdicción, sin abandonar la esencia de la Ventanilla Única. Por este motivo deben coexistir el mostrador físico con el mostrador virtual.

La Ventanilla Única en el ámbito de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor

La Dirección Nacional de la Propiedad Automotor ha ido adaptándose a la tecnología y fortaleciendo la seguridad de la actividad registral, esto es brindar seguridad a los usuarios del sistema. Desde la implementación del INFOAUTO en todas sus versiones, pasando por la aplicación del ACRE, Consulta de Anotaciones Personales, Cédulas para Autorizados, todos ellos hoy incorporados al Sistema Único de Registración Automotor (SURA) y en beneficio directo al usuario, podemos hablar del Sistema de Trámite Electrónico (SITE) que permite la precarga de formulario para los trámites que la DNRPA autoriza, la obtención de turnos en línea y el pago electrónico, los cuales se suman a los beneficios.

Un primer intento de Ventanilla Única es la implementación de los sistemas informáticos de rentas dentro de los Registros Seccionales. En este punto hay que analizar por jurisdicción; a modo de ejemplo, los titulares y/o encargados de los Registros de la Provincia de Buenos Aires son agentes de retención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), que rigen su relación por los convenios de complementación de servicios para la cobranza de los impuestos de sellos y a los automotores (patentes), y las multas por infracciones de tránsito.

El impuesto automotor está condonado para los modelo-año: 1976 y anteriores, desde modelo-año 1977-2006 la recaudación es para el municipio donde se encuentra radicado el automóvil (el municipio puede tener o no convenio con la DNRPA). Para los modelo-año desde su inscripción inicial hasta 2007 recauda la Provincia.

En la Provincia de Santa Fe, los Registros Seccionales no recaudan el impuesto de sellos; en caso de ingresar un trámite de transferencia en cualquier Registro de la Provincia deberá abonar el impuesto en éstos en forma previa al ingreso del trámite, en cambio, si el ingreso se efectuara en algún Registro de Capital Federal o Provincia de Buenos Aires, de automotores a radicar o radicados en esta Provincia, deberá abonar el impuesto de sellos correspondiente en la Delegación de Rentas, previo al ingreso del trámite registral.

Y así podemos analizar jurisdicción por jurisdicción. Conclusión, cada jurisdicción tiene su propia normativa impositiva, y las mismas deben ser aplicadas por los Registros Seccionales ocasionando trámites muy complejos para los usuarios.

Una buena normativa para prestar un buen servicio para el ciudadano es la DN N^o 127/2016, pero

falta mucho camino por recorrer para lograr la Ventanilla Única. A modo de ejemplo, si un ciudadano de General Villegas (Bs. As.) adquirió un automóvil radicado en Rufino (Santa Fe) a 100 Km de distancia, para poder ingresar el trámite en el Registro Automotor de su jurisdicción debe ingresar el impuesto de sellos en alguna Delegación de Rentas.

Si bien el Digesto de Normas Técnico Registrales prevé una alternativa a la falta de pago del impuesto de sellos previo a la transferencia, en el Título II, Capítulo VIII, Sección IV, Art. 1º, Inc. a) y b), hay mucho camino que recorrer para poder brindar al ciudadano un buen servicio; si bien el componente impositivo fue el principio de la Ventanilla Única, no es menos cierto que es el aspecto más complejo de implementar, ya que las leyes impositivas y los códigos fiscales los legislan cada provincia.

Como analizamos “ut-supra”, los Registros interactúan con otras dependencias públicas. En este caso analizaremos el vínculo con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por la Declaración Jurada de Bienes Registrables (exclusivo para máquinas agrícolas, vial e industrial) y el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), este último para automotores.

En el primero debe presentarse el Formulario 381 en la dependencia de la AFIP donde se encuentra inscripto, y en el segundo se obtiene mediante la clave fiscal por medio del aplicativo que dispone la AFIP. Dicho de esta forma pareciera no ocasionar ningún inconveniente para el usuario, pues el primer escollo es que la AFIP no tiene dependencias en las mismas localidades donde encontramos Registros Seccionales; otra problemática es el público que no se encuentra capacitado para los trámites digitales.

Respecto de la constancia de identificación laboral o tributaria que deben presentar los usuarios, la normativa prevé que los mismos deben presentarla y qué elementos son aptos para su cumplimiento; la falta de presentación del mismo origina que el trámite se observe. Este es el caso junto con la falta de presentación de la copia del documento único que los usuarios del sistema no logran comprender; que el propio Estado les impida tener un derecho.

Otro tema parecido a los impositivos es las infracciones de tránsito. El Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT), visto desde los Registros Seccionales, es un buen sistema recaudador, pero respecto a la relación de los usuarios con los empleados de los Registros Seccionales falta mucho para mejorar. Hoy los RR.SS. después de una consulta a la base de datos informan el resultado de la misma, no pudiendo brindar otro servicio, por ejemplo, cuando la consulta arroja que la infracción tiene un código, el cual no es posible determinar un importe a abonar; la respuesta es que debe presentarse en la sede de la jurisdicción donde cometió la infracción o comunicarse con un 0800 donde es factible que no le contesten.

Otro trámite en el que el Registro Seccional generalmente no puede brindar soluciones es la denuncia de venta; aquí tenemos dos aspectos a analizar uno es el impositivo y el otro es el registral.

Nos queda mucho para modernizar el sistema, como por ejemplo los carbónicos, pero con las últimas implementaciones como el Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), Formulario 01D para automotores, 12D para inscripciones iniciales, etc. se va cumpliendo el objetivo de uso de las tecnologías de carácter informático a los usuarios del sistema registral, reducción del tiempo de procesamiento de los trámites como los errores humanos en la carga de datos.

Conclusión

Buena parte de la solución para algunos de los temas analizados es la Simplificación Registral. Los Registros Seccionales deberían compartir con otras dependencias del Estado la base de datos que posee. El usuario, solamente, debería identificarse con su documento único. El acceso a la información debe ser protegida con claves de acceso donde se resguarde la información que no sea necesaria para el trámite.

Con relación a la Administración Federal de Ingresos Públicos, los encargados e interventores deberíamos informar sobre los trámites que la dependencia recaudadora así lo reglamente.

Con respecto al rasgo impositivo, como se analizó, es muy complejo, pero se podría proponer la obligatoriedad de los convenios con todas las jurisdicciones y un esquema coparticipable de la provincia con sus partidos o departamentos.

En lo concerniente a las infracciones de tránsito sería conveniente tener acceso a posibles soluciones para los usuarios y que no sea simplemente cancelar la infracción.

Es muy importante que, tanto para el componente impositivo como para las infracciones de tránsito, los Registros Seccionales puedan brindar una solución a los inconvenientes que surjan, ya que son un importante componente económico en el monto final a abonar por los ciudadanos.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

“PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” - LA LEY ANTILAVADO

Manual de procedimientos

Por **Cdra. Adriana S. Elizondo**
Interventora del R.S. Olivos N° 3 - Prov. de Buenos Aires

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

El presente manual tiene como finalidad fundamental instruir y capacitar al personal sobre cuáles son los puntos a tener en cuenta para prevenir maniobras ilícitas relacionadas con el lavado de dinero. Asimismo, establece la metodología a seguir en caso de detectar operaciones sospechosas, conforme a las disposiciones emanadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), quien actúa como ente rector en esta materia.

2. SUJETOS A CONSIDERAR COMO USUARIOS

Se considerarán como usuarios y, por lo tanto, sujetos a lo establecido por la Ley 25.246 y sus reglamentaciones actuales y futuras a los siguientes sujetos:

En operaciones de compra: Son todas aquellas personas, humanas o jurídicas, que realizan trámites en nombre propio o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites ante los Registros Seccionales, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual, relacionados con motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 c.c. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, micro-ómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados.

Constitución y cancelación de prenda anticipada: Ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual relacionados con motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 c.c. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, micro-ómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados, como de bienes no registrables. Se entenderá que existe cancelación de prenda anticipada cuando aquella sea peticionada con anterioridad a la fecha de finalización del contrato prendario.

Personas expuestas políticamente: Se entiende por personas expuestas políticamente a aquellos usuarios que estén comprendidos en la Resolución UIF vigente en la materia, bajo esa denominación y a los que se identificará a partir de su declaración jurada. En estos casos se deberá prestar especial atención y considerar lo establecido en la resolución específica.

3. INICIO DE LA OPERACIÓN

Se considera que se ha iniciado la operación con el usuario al momento de la presentación de la Solicitud Tipo 08 en caso de transferencia de bienes usados, o la Solicitud Tipo 01, en el caso de inscripciones iniciales.

El encargado de Registro deberá verificar, al inicio de la operación, si el usuario está incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (<http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/en/listado-de-terroristas>), ya que de figurar en dicho listado deberá ser informado a la UIF en un plazo no mayor a las 48 horas.

Una vez verificado el caso anterior, el empleado a cargo, el encargado de Registro, según corresponda, procederá a tomar información de los clientes haciéndoles completar las planillas correspondientes que se adjuntan al presente y solicitándole la documentación adicional a presentar de corresponder. Se considerará cada función a cargo del empleado, o encargado de Registro, según conste en el acta de funciones que se adjunta al presente.

En caso de operaciones realizadas por otros sujetos obligados, se deberá solicitar a los mismos una declaración jurada sobre el cumplimiento en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de la inscripción ante esa Unidad de Información Financiera. El encargado de Registro interviniente deberá informar a ese organismo a través del sitio web www.uif.gov.ar, sobre todos aquellos sujetos que no hubiesen dado cumplimiento a alguna de las solicitudes. Dichos reportes deberán ser practicados mensualmente y deberán contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior. (Sujetos obligados en el Anexo).

4. PLANILLAS A COMPLETAR, CONOZCA A SU USUARIO (en caso que encuadren en el supuesto previsto del art. 16 de la Res. UIF N° 127/12 y sus modificatorias):

a- Planilla DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA CONDICIÓN DE PEP (persona expuesta

políticamente). Esta planilla deberá ser completada y suscripta por todas las personas humanas que sean usuarios o representantes de uno. Esta planilla se guardará en el Legajo.

b- Planilla DECLARACIÓN JURADA SOBRE PERSONA JURÍDICA. Esta planilla debe ser completada y suscripta por toda persona jurídica que sea usuario. Esta planilla se guardará en el Legajo.

b.1. Declaración jurada en la que se indique la titularidad del capital social (actualizada).

b.2. Declaración jurada en la que se identifiquen a los propietarios/beneficiarios y a las personas humanas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica.

b.3. Declaración jurada en la que se indique expresamente si las personas indicadas en el apartado precedente revisten la calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF.

b.4. Las declaraciones juradas detalladas precedentemente podrán ser suscriptas por las autoridades o por los representantes legales de la persona jurídica.

c- INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN DE LOS FONDOS DE LAS OPERACIONES. Para aquellas operaciones superiores a los \$600.000 (al año) serán reportadas y archivadas en el legajo correspondiente juntamente con el procedimiento, el cual se indica a continuación.

5. PROCEDIMIENTO

Una vez completadas las planillas correspondientes, citadas en el punto anterior, se procederá de la siguiente manera:

- Cálculo de montos. A los efectos de calcular los montos indicados en el artículo 16 de la

Resolución 104/2016 deberá tenerse en consideración el valor total final de los bienes involucrados en la operación o el valor de la tabla de referencia -si existiere-, el que fuere mayor.

- En el caso de clientes que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 2° de la presente sobre Automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos novecientos mil (\$900.000), los encargados de Registro deberán definir un perfil del USUARIO, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.

También deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Los requisitos previstos en este apartado serán de aplicación; asimismo, cuando los Sujetos Obligados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo exceden, para lo cual

el encargado de Registro deberá proceder a consultar el Informe de Compraventa que emite el sistema SURA, el cual contendrá las operaciones realizadas por el USUARIO dentro del presente año calendario.

Los Sujetos Obligados quedarán exceptuados de definir el perfil del cliente cuando:

1) Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la acreditación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente.

2) Las operaciones se efectúen mediante dación en pago o permuta de un bien, cuando la diferencia entre el valor del bien aportado y el precio del que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el presente artículo.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 262/2015 de la Unidad de Información Financiera B.O. 5/8/2015).

- Excepciones. Los Sujetos Obligados por la presente resolución se encontrarán exentos de cumplir con las exigencias relativas a la identificación de los clientes previstos en este Capítulo en los siguientes casos:

a) Cuando el adquirente de los bienes sea el Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios o sus organismos descentralizados.

- b) Cuando se trate de bienes nuevos registrados a nombre de las propias empresas que los fabricaron.
- c) Cuando la transferencia de dominio se realice como consecuencia de un proceso sucesorio.
- d) Cuando el acreedor prendario sea la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Esta excepción se aplica exclusivamente respecto del citado Organismo y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

- e) Cuando el acreedor prendario sea un organismo del Estado Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios, en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de financiamiento de pequeñas y medianas empresas, emprendimientos productivos, u otros similares. Esta excepción se aplica exclusivamente respecto de los organismos del Estado, y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

- LEGAJO ÚNICO

En los casos que los clientes sean entidades financieras (sujetas al control del Banco Central de la República Argentina), comerciantes habitualistas de bienes nuevos, empresas dedicadas al otorgamiento de leasing, sociedades de ahorro previo (sujetas al control de la Inspección General de Justicia) o sociedades de garantía recíproca, los Sujetos Obligados podrán optar por conformar un legajo personal único por cada cliente, que contenga los requisitos exigidos según corresponda en los artículos 11 y 12 (apartados I y II) y 13, 14 y 15 de la presente resolución.

Este legajo deberá actualizarse al finalizar cada ejercicio fiscal.

6. SUPERVISIÓN

El encargado de Registro, tendrá la obligación de velar por el fiel cumplimiento de las políticas y normas establecidas, para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas con los delitos contemplados en la ley. Por ello, pondrá en conocimiento de sus empleados las obligaciones y sanciones que se les aplicará en caso de incumplimientos de acuerdo a la Resolución N° 127/2012 de la UIF y, a esos efectos, los empleados deberán suscribir una notificación que se archivará en el legajo personal del Sujeto Obligado. Cada planilla deberá contener el nombre y la firma del empleado que tomó la información, las funciones que deberá cumplir y sus responsabilidades y la del encargado de Registro que supervisó la misma, en lo referente a que toda la documentación necesaria se haya completado.

7. EVALUACIÓN

El encargado de Registro deberá evaluar la información presentada en cada operación; esta evaluación fundará la decisión de archivar o reportar y en ella se prestará atención a los siguientes tipos de operaciones:

Operaciones Inusuales: Son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial o tributario del Usuario, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares. Estas operaciones deberán ser analizadas antes de archivar, para detectar si son sospechosas.

Operaciones Sospechosas: Son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y

evaluación realizados por el encargado de Registro, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el Usuario, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos; o aun cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la financiación del terrorismo.

8. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

El ROS es el reporte de aquellas operaciones que se consideren, por el encargado de Registro, sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, debiéndose valorar lo inusual de la operación por su monto, tipo, frecuencia y naturaleza de la misma y/o cuando el Usuario niegue los datos o documentos requeridos por el intermediario.

Deberán reportarse por sistema online al sitio de la UIF, en los plazos que correspondan, a saber:

- Operaciones sospechadas ligadas al terrorismo, narcotráfico o trata de personas, donde los Usuarios figuren en los listados provistos por la UIF, deberán ser denunciadas a esta Unidad dentro de las 48 horas.
- Operaciones sospechadas de ser producto de lavado de activos, deberán ser denunciadas a la UIF. El encargado de Registro reportará dentro de los 30 días corridos desde que se hubiesen calificado como tal.

9. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN (ARCHIVO)

El encargado de Registro, luego de finalizada la operación, deberá archivar y guardar por el término mínimo de 10 años todos los documentos originales o fotocopias juntamente con el Registro de Análisis de operaciones inusuales y los soportes informáticos relacionados; debiendo garantizar el encargado de Registro su lectura y procesamiento digital, remitiéndola dentro de las 48 horas a la UIF en caso de ser solicitada.

Normas de aplicación

- Ley N° 25.246.
- Resolución UIF N° 127/2012, modificada por 104/2016.
- Disposición DNRPA N° 293/12, modificada por DN 388/2016.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega

DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

AUTORIZACIÓN PARA VENTA GENÉRICA EN EL MARCO DE JUICIO SUCESORIO

Por **Srta. Marina N. Obregón**

Enc. Supl. R.S. Trelew N° 3 - Prov. del Chubut

INTRODUCCIÓN

El tema de este trabajo aborda una figura que se presenta frecuentemente a la hora del ingreso de transferencias “mortis causa” en los Registros de Automotores: la “autorización de venta genérica judicial”.

Así, aunque sencillamente podríamos creer que no hay nada que analizar al respecto, ya que la Sección 3ª, Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico Registrales no contempla esa figura, nos encontramos con que, en los hechos, los juzgados recurrentemente emplean esta modalidad, lo cual genera un conflicto entre el Registro, el usuario, los abogados, y los funcionarios judiciales; colocando al encargado en una posición de difícil resolución, con la responsabilidad que ello importa.

Para comprender la problemática que plantea una petición de “venta genérica judicial”, se hace necesario un breve repaso por las principales características del Régimen Jurídico Automotor, porque consideramos que son ellas las que entran en contradicción con la figura de “venta genérica judicial”.

Es por ello que iniciaremos con una breve descripción del carácter constitutivo de la registración de automotores y uno de sus principios básicos: el tracto

sucesivo, para pasar luego al análisis de las facultades que tiene el encargado del Registro para calificar un documento judicial, y realizar observaciones al mismo. Posteriormente, plantearemos algunos de los principales interrogantes que se generan a la hora de calificar una transferencia “mortis causa”, donde el oficio sólo autoriza una venta genérica, para arribar finalmente a las conclusiones del tema.

1. EL SISTEMA CONSTITUTIVO DEL RÉGIMEN AUTOMOTOR, EL TRACTO SUCESIVO Y SUS EXCEPCIONES

El tema que nos ocupa debe analizarse a la luz de una de las particularidades del Régimen de registración de automotores; esto es, su carácter de “constitutivo”.

Hasta 1958, en nuestro país, la adquisición o transferencias de los automotores se regía -como el resto de las cosas muebles- por el art. 2.412 del Código Civil. El mismo establecía que “La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida”.

Esta situación se vio modificada con la sanción del Decreto Ley 6.582/58 que dispuso un nuevo tratamiento para los automotores, calificándolos como “bienes muebles registrales”, y creando para ello un sistema constitutivo, en el que la inscripción es un elemento indispensable para el nacimiento de derechos sobre el dominio. Es decir, la inscripción no se realiza sólo con fines de publicidad y oponibilidad hacia terceros, sino que es sólo a partir de la inscripción en el Registro que se producen efectos entre las partes. Esto surge claramente del art. 1º del decreto mencionado, que señala: “La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

Uno de los principios rectores en la registración de automotores es el del “tracto sucesivo”. Este principio refiere a la idoneidad o legitimidad que tiene determinada persona para realizar el acto jurídico que se pretende registrar. Su origen se hallaba en el art. 3.270 del viejo Código Civil, que estipulaba que: “Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere”; y hoy el Código Civil y Comercial de la Nación lo consagra en su art. 399 que reza: “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas”.

Es así que para que una persona figure como transmitente de un dominio, antes debe encontrarse registrado como adquirente del mismo. Es decir que debe existir una vinculación entre los transmitentes (titulares registrales) del dominio.

2. TAREA CALIFICADORA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO

Es indudable que la tarea de calificar los documentos que ingresan al Registro es una función propia del registrador. Se trata de un examen mediante el cual el encargado comprueba que los instrumentos presentados reúnen los requisitos exigidos por la normativa para que puedan ser inscriptos: “de un enjuiciamiento que el registrador realiza sobre la legalidad de los documentos y sobre las calidades y la eficacia de los negocios jurídicos contenidos en ellos” (Diez Picazo, 1.978.).

Pero, ¿Hay un límite a esta potestad calificadora? ¿Cuál es su alcance? ¿Quedan excluidos los documentos judiciales?

Creemos que no hay dudas respecto a que el registrador está obligado (no sólo facultado) a controlar que todo instrumento presentado ante el Registro cumpla con los requisitos legales que exige la normativa vigente; los documentos judiciales no son una excepción.

Sin embargo, esta función calificadora no se encuentra taxativamente regulada por la normativa cuando de documentos judiciales se trata, lo que genera serios conflictos con los usuarios, y más serios aún con los funcionarios judiciales que consideran que sus peticiones/órdenes no pueden ser observadas o denegadas y ven como una afrenta personal y una intromisión en sus facultades cualquier señalamiento realizado por el registrador.

No tenemos ninguna duda de que los registradores no se encuentran facultados a emitir juicio alguno sobre la validez de una sentencia judicial. El encargado de un Registro no puede declarar que la sen-

tencia del juez es nula, o no se ajusta a derecho. Lo que sí puede y debe hacer un registrador es juzgar si el documento presentado cumple con los requisitos de admisibilidad para ser inscripto en el Registro (autenticidad, cumplimiento de requisitos de forma, cumplimiento del tracto, etc.). Es una obligación que le impone el Estado en pro de la defensa de la seguridad jurídica, y a fin de garantizar que sólo se publiquen aquellas anotaciones que cumplan con todos los recaudos estipulados en la normativa.

“En resumen, el registrador, frente al documento judicial, examinará primero la posibilidad material y luego las formas extrínsecas, el tracto y la compatibilidad con otros asientos registrales”. (MOISSET de ESPANÉS, 1997).

Se trata de una tarea fundamental para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, que se desprende del art. 15 del Decreto Ley 6.582/58 y del art. 12 del Decreto 335/88.

En el caso de los automotores, encontramos que respecto de las medidas precautorias sí es posible hallar cuáles son las facultades del registrador para revisar los instrumentos judiciales que las peticionan. Así, en el Título I, Capítulo XI, Sección 2ª, art. 1º, inc. II se establece:

“Inhibiciones y otras medidas precautorias de carácter personal

a) Tomar razón de la medida, completando a esos fines el espacio reservado al efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo, consignándose la fecha en que se practica la inscripción, con firma y sello del Encargado. Si en la comunicación no se indica el Nº de documento de identidad del inhibido o de su C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., ni se completan

estos datos en la Solicitud Tipo que debe acompañarse como minuta según lo previsto en el artículo 5º, primer párrafo de la Sección 1ª de este Capítulo, no se tomará razón de la medida.”

De igual modo, en el inc. III de la misma Sección, se estipula:

“Embargos o medidas de no innovar u otras medidas respecto a un automotor determinado.

Si se indica el número de dominio, pero se consigna la frase condicionante, “siempre que sea propiedad de XX” u otra similar, y el titular registral no fuere al momento de la toma de razón de la medida judicial la persona indicada, no se tomará razón de la medida.

Tampoco se tomará razón de la medida si en la comunicación se consigna el nombre del titular, o se hace constar su número de documento, y el nombre fuere manifiestamente distinto al del titular inscripto o el número de documento, siendo del mismo tipo del que figura en el Legajo, no coincidiera con el mencionado en la comunicación, salvo que la diferencia fuere de sólo un dígito, lo que permitirá presumir un error material. En este último supuesto, al informar al tribunal la toma de razón de la medida, se le hará saber la diferencia encontrada, a sus efectos”.

Como vemos, a la hora de calificar documentos que instrumentan medidas precautorias hallamos una serie de recaudos a tener en cuenta y motivos taxativos por los cuales no dar despacho favorable al trámite. No ocurre lo mismo con los restantes documentos judiciales que ingresan al Registro, y aunque se hace evidente que ellos también deben ser objeto de calificación por parte del registrador, creemos que este es un vacío en la normativa que debe ser subsanado.



CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

A continuación, ingresaremos en el análisis de la “venta genérica judicial”, haciendo uso para ello de dos casos concretos que se presentaron ante el Registro, y que ilustran algunos de los principales problemas que plantea esta figura.

3. LA AUTORIZACIÓN DE VENTA GENÉRICA JUDICIAL

La Sección 3ª, Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico Registrales, regula lo referido a las transferencias ordenadas en el marco de juicios sucesorios.

Así, en su art. 1º dispone:

“Para la inscripción de transferencias ordenadas en juicio sucesorio se presentará:

a) Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias o fotocopias simples, en la que se ordene la inscripción del automotor. En ella deberá constar:

- 1) La identificación del automotor y datos completos de las personas a cuyo favor se ordena la inscripción (nombre, apellido y número de documento).
- 2) La transcripción de la parte pertinente de la declaratoria de herederos o del testamento.

Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado.

En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.

- 3) La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez”.

Y en su art. 2º agrega: “No se exigirá como recaudo previo a la inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicios sucesorios a favor de un no heredero, la inscripción de la declaratoria de herederos del causante, siempre que el documento judicial así lo ordene”.

De este modo, consideramos que la normativa es clara: en transferencias “mortis causa”, o se inscribe la declaratoria de herederos, o se inscribe a favor de un tercero. En ambos casos el oficio debe contener tanto la identificación del automotor, como la de la/s persona/s a favor de quien se ordena la inscripción y la transcripción de la parte pertinente de la declaratoria de herederos.

Pero lo que a primera vista resulta evidente, se vuelve controvertido cuando en la práctica nos encontramos con documentos judiciales que en procesos sucesorios autorizan ventas genéricas. Es decir, que ingresan al Registro oficios por los que el juez ha autorizado al administrador judicial o al abogado interviniente a vender el automotor, pero sin consignar en el mismo los datos de la persona a favor de quien se peticiona la inscripción, ni transcribir la declaratoria de herederos.

Es nuestra opinión que estos documentos no cumplen con los requisitos de admisibilidad para ser inscritos en el Registro, y que los mismos deben ser observados. Lo cierto es que esto genera un grave conflicto con los usuarios y con los funcionarios judiciales que consideran que el registrador sólo está poniendo “obstáculos” innecesarios, como por una suerte de capricho.

En numerosas conversaciones con abogados, secretarios e, incluso, jueces de los tribunales locales, los mismos aducen que "la gente no se quiere quedar con el auto, pero todavía no tienen comprador...", o que "lo entregaron a una agencia, pero después la concesionaria no sabe a quién se lo va a vender, así que les piden el 08 firmado en blanco".

Asimismo, consideran que el procedimiento que solicitan no se enmarca en una transferencia ordenada en el marco de un juicio sucesorio y que, por lo tanto, no se encuentra alcanzada por lo normado para ese tipo de trámite registral.

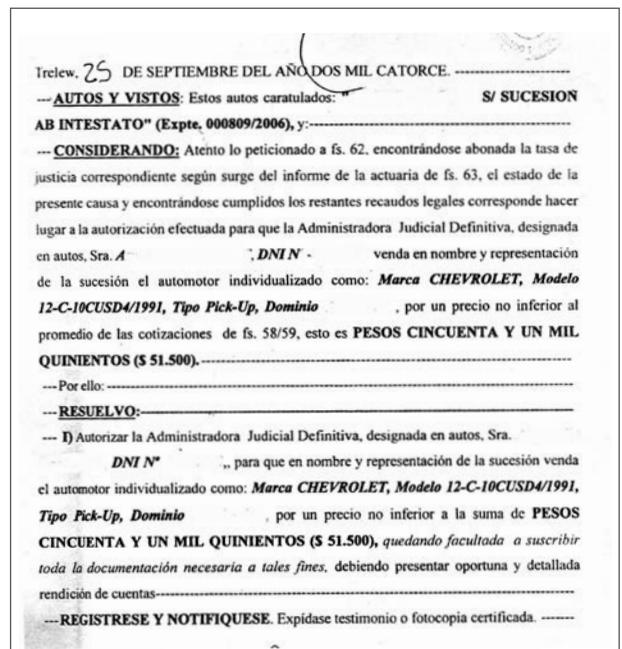
Por nuestra parte consideramos que claramente se trata de un proceso tendiente a la transferencia de un automotor, y que este proceso se da en el marco de un juicio sucesorio, por lo que queda enmarcado en la Sección 3ª, Capítulo II, Título II del DNTR.

Así, en el primer ejemplo debería inscribirse la declaratoria de herederos, y realizar la transferencia cuando efectivamente los mismos hayan vendido el automotor, mientras que, en el segundo caso el oficio debería ordenar la inscripción a favor de la concesionaria, y luego ésta realizar la transferencia cuando haya vendido la unidad.

Nos encontramos así, ante el problema de aceptar y dar despacho favorable a un instrumento que consideramos no cumple con los requisitos que la normativa establece para ese procedimiento registral (incumpliendo, de este modo, una de las obligaciones fundamentales del registrador), o de realizar las objeciones correspondientes, afrontando el consecuente conflicto con usuarios y funcionarios judiciales, enfrentándonos incluso a la posibilidad de ser acusados de desobediencia y desacato.

Lo cierto es que esta disparidad de interpretación no se da sólo entre el registrador y los funcionarios judiciales, sino que podemos hallarla también en el interior del propio sistema registral.

Por ejemplo, en el año 2015, ingresó al Registro Seccional de Trelew el siguiente documento autorizando a la Administradora Judicial de una sucesión a vender un automotor:



El Registro, en base a lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo II, Título II del DNTR, realizó las observaciones pertinentes y como respuesta, con posterioridad, el Juzgado remitió la siguiente sentencia:



Provincia del Chubut
 PODER JUDICIAL
 Juzgado de Ejecución
 N°1
 TRELEW

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel de
 Su original que tengo a la vista.-CONSTE
 SECRETARIA 12 FEB 2015 DEL 10...

M.
 SECRETARIA

000809/2006

--- Trelew, febrero 10 de 2015.- **AUTOS Y VISTOS:** Agréguese la nota remitida por el Registro de la Propiedad Automotor N° 3 de Trelew, de la que surge que el mismo no dará cumplimiento con la manda ordenada a fs.69 (25/09/14) por carecer la misma – basada en el Título II, Capítulo II, Sección III de las Normas Técnico Registrales- de los “*datos completos de las personas a cuyo favor se ordena la inscripción (nombre, apellido y número de documento)*”.

---En relación a ello es menester destacar que lo que se ordenó en autos **no es la transferencia** de bienes, sino que se emitió una **AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL GENERICA** de un bien automotor integrante del acervo sucesorio, conteniendo tal decisorio la facultad que la suscripta instaure en manos de la Administradora Judicial designada en autos para que, una vez realizada la misma, suscriba toda la documentación necesaria a fin de inscribir el vehículo a nombre de un **tercer adquirente –va de suyo, no heredero– que no se encuentra aún definido** y por ello mucho menos denunciado en autos. Así, únicamente debe acreditarse por ante el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda, la identidad del Administrador Judicial debidamente designado acompañando instrumento legal que lo faculta a efectuar dicho trámite, tal y como cualquier ciudadano que pretenda enajenar un bien automotor. -

---Distinto es el caso previsto en la **DISPOSICIÓN N° 119/93** de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de Créditos Prendarios, título II parte esp. Cap. I, Sec. 3ra titulado: “TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO”, que autoriza la **inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicio sucesorio a favor de un no heredero definido y denunciado** en la causa siempre que el documento judicial así lo ordene expresamente y para lo que basta la mera libranza de un oficio judicial; más no una Sentencia Interlocutoria como en el caso de autos.

--- Así, lejos de resultar una decisión caprichosa del tribunal la dispuesta en la mentada resolución, ella encuentra sustento en los principios de celeridad, economía procesal y realización del valor justicia en la tramitación de todo proceso judicial; toda vez que permite que – **una vez examinados los recaudos legales correspondientes** – sean los interesados los que concluyan el trámite, evitando significativos retardos en la conclusión de la causa con la presentación de nuevos escritos denunciando compradores (sin considerar que pueden ser uno o varios debido al devenir lógico de los negocios

y el dictado de oficios, resoluciones y archivos que promuevan un dispendio inútil. -----
 erí en la providencia de fs. 72 (23/12/14) con el procedimiento aquí dispuesto nando el trámite que habitualmente los Juzgados letrados de Primera Instancia sponen en el marco de los juicios sucesorios desde hace más de 10 años, en s de la Propiedad Automotor de esta Provincia y otros de nuestro país sin uestionamientos de esta naturaleza. Es por ello que habiendo aclarado las ertinentes corresponde librar *oficio* al Registro de la Propiedad Automotor N° 3 hacerle saber que en el plazo de 24 hs. de recibido el mismo deberá ar con la inscripción solicitada por la *Sra.* **DNI N°**
 quien se haya plenamente facultada a tal fin por la suscripta; quien deberá n los recaudos que cualquier vendedor de un automotor debe cumplir, pues la ón de venta” emitida tiene, precisamente, ese alcance: el de otorgarle a aquella les de un vendedor corriente con los alcances de un mandato. -----
 no, y en atención a la reiterada reticencia injustificada del titular del Registro otor N° 3 de Trelew de cumplimentar con la expresa y clara manda del tribunal tuados, librese oficio a la Dirección Nacional del Registro del Automotor y endarios con domicilio en Avda. Corrientes 5666 - CABA, a fin de poner en miento tal extremo a sus efectos, acompañando copias certificadas por de las actuaciones correspondientes. -----


Así, el Juzgado, mediante Oficio N° 135/2015 pone en conocimiento a la DNRPA acerca de la “reticencia injustificada del titular del Registro Seccional (...) de cumplimentar con la manda del tribunal en el sucesorio”.

Esta presentación del Juzgado concluye con el Dictamen A.I.A.N N° REF. MEMO N° 3206, por el cual se hace saber que el Departamento de Interpretación y Aplicación Normativa “comparte los términos de

la observación formulada por el Registro Seccional, y que sin perjuicio de ello, y ante la reiterada insistencia del Juzgado (...) se hace saber que bajo la exclusiva responsabilidad del Juez a cargo, deberá inscribirse el trámite de transferencia ordenado.”

Sin embargo, en el año 2016, se presenta una situación semejante al ingresar el siguiente documento:



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
 Juzgado de Ejecución
 TRELEW

CERTIFICO: Que la presente es Fiel de su original que tengo a la vista. **CONSTE.-**

SECRETARÍA:.....de.....de 2.0.....
 27 DIC 2015

SECRETARIO

Trelew, 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: " **S / Sucesión ab-intestato**" (Expte. 000271/2015), y: -----

---**CONSIDERANDO:** Atento lo peticionado a fs. 58, encontrándose abonada la tasa de justicia correspondiente según surge del informe de la actuaria de fs. 59, el estado de la presente causa y encontrándose cumplidos los restantes recaudos legales corresponde hacer lugar a la autorización efectuada para que la Administradora Judicial, designada en autos, *Sra.* , **DNI N°** , venda en nombre y representación de la sucesión el automotor individualizado como: **Marca CHEVROLET, Marca SUZUKI FUN 1.4, SEDAN 5 Puertas, Dominio** , por un precio no inferior a las valuaciones obrantes a fs. 56/57, esto es **PESOS NOVENTA Y TRES MIL (\$ 93.000)**. -

--- Por ello: ----- *GA*

--- **RESUELVO:** -----

--- I) Autorizar la Administradora Judicial, designada en autos, *Sra.* , **DNI N°** , para que en nombre y representación de la sucesión venda el automotor individualizado como: **Marca CHEVROLET, Marca SUZUKI FUN 1.4, SEDAN 5 Puertas, Dominio** , por un precio no inferior a la suma de **PESOS NOVENTA Y TRES MIL (\$ 93.000)**, quedando facultada a suscribir toda la documentación necesaria a tales fines, debiendo presentar oportuna y detallada rendición de cuentas-----

--- **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.** Expídase testimonio o fotocopia certificada.-----

SECRETARIA SUBROGANTE

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

Por las mismas razones que en el caso anterior, el Registro observa la petición. Esta vez es el mismo Seccional quien eleva en consulta el trámite, y obtiene como

respuesta el siguiente Dictamen, del cual reproducimos sólo su parte resolutiva:

y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 01/07/2016
NOTA A.I.A.N. N° 51744/2016
REF. ACTU. N° 23707/2016
DOMINIO

Por la actuación de la referencia, tramita la presentación de Sr. _____, mediante la cual eleva en consulta el trámite de transferencia ordenado por autoridad judicial en juicio sucesorio para el automotor amparado bajo el dominio _____

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES

El Seccional informa que en fecha 3/02/2016 se presentó el trámite de transferencia simultáneo con inscripción de prenda. La primera transferencia se encuentra ordenada por autoridad judicial en Juicio Sucesorio. La Sentencia de dicho sucesorio establece que la administradora judicial designada en autos, venda en nombre y representación de la sucesión el automotor dominio _____ sin indicar datos del adquirente c/ l mismo. Conforme a ello se procede a observar el trámite.

NORMATIVA APLICABLE

Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo II, Sección 3°.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, y analizada la cuestión planteada por el Sr. Interventor se entiende que en el caso de marras la designación de la administradora judicial, es a los fines de realizar precisamente actos de administración y conservación de los bienes relictos.

Ello así, y de autorizar el juez interviniente, en este supuesto, la venta de un automotor determinado, debería el Registro Seccional dar curso a su orden. A tal fin debería suscribir la ST "08" el autorizado para ello, y como adquirente quien efectivamente sea el comprador de la unidad.

Como vemos, el tema es más complejo de lo que podría suponerse en un primer análisis, y las interpretaciones normativas son diversas. De más está decir que esta situación configura un problema grave al momento de calificar un trámite que incluye este tipo de instrumentos.

4. ALGUNOS PROBLEMAS QUE PLANTEA LA FIGURA DE "VENTA GENÉRICA JUDICIAL"

a) La imposibilidad de que el legajo refleje el tracto sucesivo en una venta genérica.

Como mencionáramos anteriormente, el Título II, Capítulo 2º, Sección 3º, establece los requisitos necesarios para la inscripción de una transferencia en el marco de juicio sucesorio a favor de un tercero. Entre ellos se encuentran los datos completos del adquirente, y la transcripción de la declaratoria de herederos (si bien, en este caso, no se exigirá su inscripción).

Como podemos observar en los ejemplos consignados "up supra", no sólo no se consignan los datos del comprador, sino que tampoco se transcribe la declaratoria de herederos. De este modo, se produce una mutación en la titularidad cuya vinculación o encadenamiento es imposible reconstruir en base a las constancias del legajo. Se vulnera así uno de los principios registrales básicos que mencionáramos al principio: el tracto sucesivo.

Así, entendemos que el recaudo de la transcripción de la declaratoria de herederos se funda en el objetivo de dejar asentada en el Registro la documentación que acredite las causas de las variaciones en el dominio, hasta llegar al último titular inscripto.

Reiteramos, una cosa es que no se exija la inscripción previa a nombre de los herederos, y otra es que no haya constancia en el legajo de quiénes son esos

herederos, y cómo se produjo la modificación en los asientos registrales donde de la titularidad a nombre del causante se salta (en un absoluto vacío) a la titularidad a nombre de un adquirente, que ni siquiera se encuentra identificado por el juzgado en el instrumento válido para ese tipo de transferencia (recordemos que es la comunicación judicial el documento a inscribir, ya que el 08 se acompaña sólo como minuta).

b) La certificación de firma al administrador judicial

Podríamos preguntarnos también: ¿Qué ocurre cuando ese Administrador Judicial solicita sólo la certificación de su firma como vendedor en representación de los herederos? Teniendo en cuenta que se trata de un régimen constitutivo, hasta tanto no se inscriba la declaratoria de herederos, los mismos no son aún titulares del dominio y, por lo tanto, ni ellos ni su representante (Administrador Judicial) podrían suscribir una S.T. 08 como vendedores. Y, sin embargo, nos encontramos con oficios que autorizan a los administradores judiciales a firmar la correspondiente solicitud para "vender" determinado automotor, y con transferencias que ingresan con ST. 08 con firmas a administradores judiciales certificadas por encargados de Registros Automotores.

¿Qué actos está publicitando un Registro cuando realiza estas certificaciones? Si lo que debe controlar es la legitimación sustantiva para obrar de quien figura como transmitente, ¿basta con un oficio judicial que autorice al Administrador a suscribir la S.T. 08, cuando sus representados aún no son titulares?

c) ¿Quién controla la capacidad de disposición de los herederos?

Otro de los problemas que hallamos en estos documentos judiciales que autorizan ventas genéricas sin indicar los datos del adquirente, ni transcribir la declaratoria de herederos, es el del efectivo contralor de la capacidad de disposición de los herederos. Este es otro tema en el que encontramos interpretaciones dispares. Así, algunos encargados consideran que no es necesario realizar la búsqueda en el sistema de Anotaciones Personales cuando se trata de transferencias ordenadas en juicios sucesorios, mientras que otros consideran que sigue siendo un requisito a examinar.

Si nos posicionamos en el grupo que considera que sí debe comprarse la capacidad de disposición de los herederos, podría argumentarse que es el juez quien realiza ese contralor antes de autorizar la venta, pero lo cierto es que entre el libramiento de un oficio autorizando la venta de un automotor y su efectiva inscripción en el Registro transcurre un tiempo que, en la mayoría de los casos, supera el año (máxime si pensamos que, al autorizarse la venta, aún no hay un comprador).

Así, aunque el juez, al momento de dictar sentencia, haya realizado el control sobre la capacidad de disposición de todos los herederos, ello no libera al registrador de su obligación de comprobar que los herederos no se encuentren impedidos de enajenar su patrimonio al momento de inscribir la transferencia a favor de un tercero.

5. CONCLUSIONES

Como vemos, la figura de la “venta genérica judicial” importa una serie de inconvenientes que colocan al registrador en una situación de vulneración.

Como lo indicáramos a lo largo del trabajo, creemos que corresponde a una figura que no se encuentra contemplada en la normativa registral para automotores; aunque, como también señaláramos, sabemos que esta opinión no es compartida por todos los registradores. Entendemos que esta discrepancia de opiniones es una prueba más acerca del vacío que se encuentra en la normativa registral respecto a esta temática.

Asimismo, entendemos que ante estos documentos el registrador se encuentra ante una disyuntiva por demás conflictiva:

Por un lado, tiene la opción de realizar las observaciones correspondientes, rechazando (hasta tanto se subsanen) la admisibilidad del documento para su inscripción. En este caso se enfrenta, fundamentalmente, al riesgo de ser acusado de desobediencia por el funcionario judicial que dicta la medida.

Por otro lado, puede optar por despachar favorablemente el trámite. Creemos que aquí se expone a incurrir en el incumplimiento de una de sus obligaciones fundamentales: la calificación de los documentos que le son presentados y el cumplimiento de todos los recaudos que la normativa exige para garantizar la seguridad jurídica.

No debemos tampoco olvidar los perjuicios que provoca en los usuarios la ausencia de normas expresas y reglas taxativas acerca de los requerimientos necesarios para el trámite.

La ausencia de una regulación expresa sobre los alcances de la función calificadora del encargado, respecto de instrumentos judiciales emitidos en el marco de juicios sucesorios y de los requisitos específicos que debe contener el oficio, por el cual se

realiza la petición (son recurrentes los oficios en los cuales no se indica el porcentaje que le corresponde a cada heredero, o donde se solicita la inscripción sólo del 50% del automotor por considerar que el 50% ganancial no requiere autorización judicial, o en los cuales se confunde bien ganancial con condominio, etc.), hace necesaria la elaboración de un plexo normativo que guíe al encargado y lo proteja ante posibles acusaciones de mal ejercicio de sus funciones, o de falta de obediencia al poder judicial.

BIBLIOGRAFÍA:

AGOST CARREÑO, Oscar: "Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor". Ed. Advocatus, 2011.

DIEZ PICAZO, Luis: "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial". Ed. Tecnos S.A., 1978.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis: "Publicidad Registral". Ed. Zavalía, 2003.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis: "La inscripción constitutiva y las transmisiones "mortis causa". Zeus Córdoba, año V, Tomo 8, N° 203, p. 561.

MOISSET de ESPANÉS, Luis: "Calificación registral de instrumentos judiciales". Revista del Notariado. Colegio de Escribanos de Capital Federal, N° 850, noviembre de 1997, pág.133.

TRIGO, Hernán: "Inscripción de una transferencia traslativa de dominio emanada de orden judicial en juicio sucesorio". Revista Ámbito Registral, Año XIX, agosto de 2015.

VENTURA, Gabriel: "El Régimen Registral del Automotor". Disponible en: <http://www.derecho.unc.edu.ar/acaderc/el-regimen-registral-del-automotor>

VIGGIOLA, Lidia y MOLINA QUIROGA, Eduardo: "Régimen Jurídico del Automotor: sus principales caracteres". Revista Jurídica; UCES.

MATERIAL NORMATIVO:

- Código Civil de la Nación.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Decreto Ley 6.582/58.
- Decreto Ley 335/88.
- Digesto de Normas Técnico Registrales.

R.J.A.: CARÁCTER CONSTITUTIVO - PRINCIPIOS - CAPACIDAD

Por **Esc. Gonzalo A. Guinle**

Interventor del R.S. Comodoro Rivadavia N° 6 - Prov. del Chubut

1) INTRODUCCIÓN

Es ostensible que, en los últimos años, el parque automotor ha tenido una gran expansión. El automotor se ha ido incorporando a distintos planos de la vida social, independientemente de su función como medio de transporte. Transformándose en una herramienta de trabajo, de esparcimiento y hasta como elemento inserto en el aparato productivo nacional, mundial; con todo lo que esto significa.

Así son las cosas que, desde el punto de vista del Derecho, los automotores son materia de estudio e interés como objeto de las relaciones reales, por integrar prestaciones contractuales y, especialmente, por su potencial de generar daño; atento que constituyen un objeto, y medio para generar daños. También adquieren relevancia en el aspecto fiscal, siendo materia imponible en sí mismo y como elemento de exteriorización de la riqueza o patrimonio de las personas.

Entonces, en razón a su importancia económico-social, resulta imperioso una regulación normativa. Por ello el Estado argentino prevé desde el dictado Decreto Ley 6.582/58 un régimen nacional, estableciendo un Registro Único de la Propiedad del Automotor con características muy especiales. Este último se encuentra dividido territorialmente, a lo largo y

ancho de nuestro país, en Registros Seccionales. El Registro es quien inscribe los automotores y todas las cuestiones jurídicas en relación con ellos. En la actualidad, el Registro Nacional extiende su competencia no solo a los automotores, sino también a los motovehículos, automotores clásicos, armados fuera de fábrica, acoplados y hasta máquinas viales y agrícolas.

Por todo lo entes mencionado, es que ésta presentación tiene como intención hacer referencia a algunas cuestiones jurídicas relacionadas con la capacidad, más precisamente sobre la denominada capacidad progresiva y su restricción a las personas mayores, toda vez que hay situaciones en la vida diaria las cuales tienen impacto en el sistema del mundo de los automotores y, más precisamente, en las funciones de los operadores o registradores del mismo; todo ello teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la entrada en vigencia (1° de octubre de 2015) del Código Civil y Comercial de la Nación -Ley 26.994/14-, sin perjuicio de realizar una breve reseña sobre el carácter constitutivo de nuestro sistema y de sus principios registrales.

2) REGISTRACIÓN DEL AUTOMOTOR - CARÁCTER CONSTITUTIVO

Reseña

Podemos afirmar que el sistema de registración que aplica el Registro de la Propiedad Automotor es de carácter constitutivo. Siendo la inscripción un elemento esencial para la constitución o nacimiento de un derecho. Contrariamente a la creencia popular, el derecho de esta categoría de cosas, no nace con la tradición, aun cuando se haya pagado el precio y ejercido de hecho todos los actos materiales sobre la cosa que pueda llevar a cabo un propietario.

El dominio de un automotor nace con la inscripción en el Registro respectivo, recién en ese momento se producen los efectos de transmisión entre las partes. Entonces, antes de la registración no hay derecho real, sino simplemente personal.

El carácter constitutivo de nuestro sistema registral implica que la inscripción no solo hace oponible el dominio a terceros -como sucede en los bienes inmuebles- sino que recién a partir de la registración es cuando se producen efectos, incluso entre las partes. La inscripción en el Registro es el modo de adquirir el dominio. Entonces, no se inscriben títulos, sino acuerdos transmisivos. Los títulos los otorga el Registro.

Los fundamentos a las expresiones realizadas surgen del Régimen Jurídico Automotor, Decreto Ley 6.582/52, con sus leyes modificatorias y complementarias y en el CCyCN, incorporando en su texto, en numerosas disposiciones, la categoría de cosas registrables y de cosas muebles registrables, la que obviamente incluye a los automotores; a saber:

Art. 1º RJA: La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento

público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art. 2º RJA: La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado.

Art. 1.892 CCyCN, 4º párrafo: "...La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera".

3) PRINCIPIOS REGISTRALES EN MATERIA DE AUTOMOTORES

Rogación

El principio de rogación no es exclusivo de los registros jurídicos, sino que es propio de todos los actos de la administración, e implica la necesidad de instancia de parte para que el encargado genere una modificación en sus asientos. Por ello se le llama igualmente "principio de instancia". Se exige, pues el interesado en asegurar el derecho o medida a registrar lo peticiona expresamente; y es recién a partir de esa petición que se inicia el proceso registral.

Para su análisis debemos efectuar un recorrido por todo el Decreto Ley 6.582/58. Así, por ejemplo, apuntando solo a las normas que aluden expresamente a "solicitud" o "pedido", aparece en el art. 12, al referir a la "solicitud" de cambio de radicación; en el art. 13, al exigir la utilización de las solicitudes tipo para los "pedidos de inscripción"; en el 14, al regular la "orden judicial" cuando sea esta autoridad la que

disponga la transferencia; en el 15, cuando se refiere a quién debe solicitar la registración en caso de transferencia de un automotor; en el 16, tercer párrafo, cuando se refiere a las solicitudes de embargo u otras medidas mientras se encuentra pendiente el plazo de quince días previsto para el certificado registral.

De manera indirecta e inducida son muchas más las normas que se entrelazan con la idea del principio de rogación. Como regla general no veremos cambios o mutaciones en los asientos registrales sin su correspondiente solicitud, pedido u orden. Excepcionalmente se producirán las caducidades, que justamente son automáticas, pues a diferencia de la cancelación, no exigen petición alguna. Entonces, el Registro no actúa de oficio, sino a impulso o petición de parte.

Especialidad o determinación

El principio de especialidad puede sintetizarse como la necesidad de la perfecta determinación de todos los elementos de la relación jurídica: sujetos, objeto y causa. En los derechos reales de garantía y en las medidas precautorias con monto, como el embargo, también se exigirá, sobre todo aquí, en materia registral, la determinación de dicho importe, el crédito garantizado o la suma dineraria cuya tutela se persigue mediante la precautoria.

Como es regla de nuestro sistema legal, los derechos reales se ejercen sobre cosas (objetos materiales) y ello exige una individualización del objeto, que se conoce como principio de "especialidad". Es propio de los sistemas registrales que la cosa (mueble o inmueble) se encuentre claramente delimitada, en su género, especie, o superficie y linderos, para que la publicidad sea adecuada.

En un sistema registral, que además es constitutivo, la observancia del principio de especialidad es fundamental.

En el caso de los automotores se implementa con la exigencia de consignar, en el Registro, los datos de identificación del automotor.

El artículo 20, del Decreto 6.582/58, prevé la determinación precisa de los elementos de la relación jurídica, al enunciar detalladamente el contenido obligatorio de este documento.

En efecto, dice la norma citada que el título del automotor deberá contener: a) Lugar y fecha de su expedición; b) Número asignado en su primera inscripción; c) Elementos de individualización del vehículo, los que serán determinados por la reglamentación, incluyendo: marca de fábrica, modelo, número de chasis y/o motor, tipo de combustible empleado, número de ejes, distancia entre los mismos, número de ruedas en cada eje, potencia en caballos de fuerza, tipo de tracción, peso del vehículo vacío, tipo de carrocería, capacidad portante; d) Indicación de si se destinará a uso público o privado; e) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, y clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, como también razón social, inscripción, domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas; f) Indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se anota el dominio; g) Modificaciones introducidas al vehículo siempre que ellas alteren algunos de los datos previstos en el inciso c).

Deberán consignarse, además, en el título del automotor, las constancias de inscripción en el Registro de instrumentos públicos o privados: 1) De prenda o locación referentes al vehículo, con indicación del

nombre, apellido y domicilio del acreedor o locatario, plazo y monto de la obligación prendaria; 2) De transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o código de identificación del adquirente; 3) De toda inscripción que afecte el dominio, posesión o uso del automotor, que estuviere vigente al presentarse el título en el Registro y no figurase en él. Se completa el principio de especialidad, mediante la exigencia para circular de la placa respectiva. Este código aparece, amén de delante y detrás del vehículo mismo, en letras y guarismos, en toda la documentación del automotor. Es este el elemento de la especialidad que más rápidamente contribuye a individualizar la unidad.

Tracto sucesivo

Este principio, también llamado de “previa inscripción”, o de “continuidad del tracto”, tiene su fundamento legal en el principio consagrado en el artículo 399 del CCyCN, es decir que nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso del que gozaba y, recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere. En su aplicación registral exige que cuando se procesa un cambio en la situación del bien registrado, la persona que figure como transmitente sea la misma que aparezca en el asiento registral previo como adquirente.

Dicho de otro modo, debe presentarse un encadenamiento regular de transmitentes, los que, previamente, deben haber sido registrados como adquirentes. Es decir, no puede inscribirse la transferencia de un automotor si quien se presenta como transmitente no figura como titular registral de dominio, lo que implica que debió ser previamente adquirente en una transferencia anterior, o en una inscripción inicial. El principio del tracto sucesivo persigue impedir que se pro-

duzca una ruptura o salto en la cadena regular de transmisiones.

Tracto abreviado y presentación simultánea

Es común aludir al llamado “tracto abreviado” como una excepción al principio del tracto sucesivo, lo que no es exacto. En realidad, en el sistema de publicidad inmobiliaria, lo que se admite es la unificación del trámite registral en un solo instrumento, donde, sin embargo, debe aclararse cómo se produce la transmisión, dejando constancia de cada uno de los pasos que integran el “tracto”.

En el “Régimen Jurídico del Automotor” existen ciertos casos que son asimilables al llamado “tracto abreviado”, pero en los que, a diferencia de lo autorizado en el sistema registral inmobiliario, no se omite ningún trámite formal. Lo que se admite en materia de automotores es la presentación, en un mismo acto, de dos o más trámites de transferencia de dominio, o transferencia y constitución de prenda, en forma simultánea. Nos interesa destacar que en este sistema es más evidente, aunque las presentaciones de “transferencias simultáneas” no constituyen una excepción al principio del tracto sucesivo.

Publicidad

En el Régimen Jurídico del Automotor, la registración no cumple solamente una función publicitaria, o de oponibilidad a terceros de un determinado negocio jurídico, sino que, además y como hemos adelantado, constituye el derecho en sí, que sólo tiene efectos entre las partes a partir de la inscripción registral. La llamada “publicidad material” consiste en la posibilidad legal del conocimiento de las situaciones jurídicas, lo que se concreta mediante la registración. La publicidad formal se exterioriza

en la información acerca de las situaciones jurídicas registradas, lo que se conoce como “asiento registral”, que principia con la llamada “inscripción inicial” y continúa hasta la extinción del dominio por baja, según diferentes situaciones especialmente regladas.

Se ha dicho que la publicidad material en los automotores significa el tránsito de los hechos registrables, desde los sujetos hacia el organismo registrador, mientras que la publicidad formal recorre el camino inverso; es decir que va desde el asiento registral hacia los sujetos que buscan información. Es de destacar que el Régimen Jurídico del Automotor admite una posibilidad de acceso a la información registrada de gran amplitud (Art. 10 del Decreto 335/88).

Prioridad

Este principio exige que el registrador asigne prioridad en los asientos según el orden cronológico de presentación de las solicitudes. La excepción es la llamada “reserva de prioridad”, que se obtiene cuando se ha tramitado previamente un “certificado de estado de dominio”, que provoca lo que incorrecta y habitualmente se denomina “bloqueo registral”. También pueden considerarse excepciones al principio de prioridad, aunque en rigor no son tales, determinados trámites que no modifican la situación jurídica del automotor, ni de su titular, tales como “certificados de transferencia”, informes de dominio, consultas de legajo, duplicado de placas, cédula adicional, etc.

El principio de prioridad confiere un orden de preferencia de una situación jurídica sobre la otra, sea por incompatibilidad (ejemplo: dos transmisiones de dominio, o dos prendas de igual grado sobre el mismo automotor) o por oponibilidad (embargos sucesivos, transmisión de dominio), otorgando prelación al trámite que ingresa primero al Registro. Es la aplicación

del viejo aforismo “primero en el tiempo, primero en el derecho, después en el tiempo, posterior en el derecho”. Este principio se aplica a solicitudes presentadas ante el mismo Registro. La llamada “reserva de prioridad” funciona no sólo frente a un certificado de estado de dominio, sino también cuando existe un trámite iniciado, que ha sido observado por el Registro.

Legitimidad y fe pública registral

Este principio habría quedado reducido a determinar si cierta persona puede o no legalmente ejecutar un acto considerando la posición jurídica-registral en que se encuentra. Por ello cada vez que se mencionan acciones o diligencias en particular, se debe precisar quién está legitimado para llevarla a cabo o instarla. En sede registral, sobre todo cuando estamos en el ámbito de la constitución, como en nuestro sistema del Registro Automotor, estaremos válidamente autorizados a reconocer únicamente lo que resulta pregonado en los asientos.

En lo referente al Decreto Ley 6.582/58, vemos regulado el principio de legitimación registral en diversas normas referidas a diversos institutos. Así, aparece en el art. 2 la legitimación de quien tenga inscripto a su nombre de buena fe un automotor, para repeler la acción reivindicatoria.

La “fe pública registral” es la presunción que produce la información del Registro para el tercero, sobre que los asientos son íntegros y exactos, lo que significa que concuerda con la realidad registral en cuanto a la existencia, extensión y plenitud de los derechos registrados. Se destaca dentro de sus fundamentos el contenido de los artículos 289 y 290 del CC y CN.

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5° y 6° Decreto Ley 6.582/58, -t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.

Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.

Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.

Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.

Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

En consecuencia, los asientos y cualquier otro instrumento que expidan los encargados de Registros de Automotores revisten el carácter de instrumentos públicos, siempre que éstos obren en los límites de sus atribuciones, respecto de la naturaleza del acto; es decir cuando actúen dentro de su competencia material y hayan sido expedidos dentro de los límites territoriales que le hayan sido asignados para actuar y que la designación no haya cesado o caducado por alguna razón.

La plena fe que merecen los instrumentos públicos es oponible no solo entre las partes sino frente a terceros.

En el régimen jurídico del automotor la fe pública registral con relación a los certificados de dominios, implica una presunción “iure et de iure”.

La existencia de buena o mala fe registral, es decir la existencia de error de hecho excusable sobre la legitimidad de la situación registral (buena fe) o su conocimiento cierto o posible (mala fe) inciden en la “fe pública registral”. Significa que el tercero que se ha convertido en titular registral, sobre la base de un error que conoció o debió conocer, no puede ampararse en la fe pública registral, porque carece de buena fe registral.

Se insiste, entonces, que mientras el Registro Inmobiliario inscribe documentos, que son el soporte formal del título, que ha nacido previamente, en el Registro de la Propiedad del Automotor, el título y, por lo tanto, el derecho nace con la inscripción.

Legalidad

En el ámbito automotor el principio de legalidad puede definirse como la necesidad de que todo el proceso de inscripción cumpla, tanto en lo sustancial como

en lo formal, con las exigencias que las leyes imponen como requisito de validez. Cuando aludimos a “las leyes”, lo hacemos en el sentido más general de la expresión; es decir, leyes nacionales, provinciales, reglamentarias, resoluciones administrativas de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor, disposiciones técnico-registrales, etc. que rigen para las solicitudes, inscripciones y, en general, para todo el accionar ante el Registro.

La aplicación de este principio es diferente en cuanto a su versión en el sistema de publicidad registral inmobiliaria. Recordemos que en éste, por ser un sistema causal, lo que se inscriben son instrumentos, que constituyen el soporte formal del título. En el Régimen Jurídico del Automotor se inscriben hechos y derechos, no instrumentos, aunque su exhibición y agregación al Legajo se haya establecido reglamentariamente, por motivos fiscales, o de auditoría interna. En el sistema de publicidad inmobiliaria, el análisis de legalidad se limita a las formas extrínsecas del documento que se presenta al registro.

En el Régimen Jurídico del Automotor, a diferencia del Inmobiliario, estamos frente a un sistema de naturaleza “abstracta”, es decir que la inscripción registral constituye el “título”, que nace con la registración, y no antes, cuando se llevó a cabo el negocio jurídico que le sirve de antecedente mediato.

Para tener una idea más clara de las diferencias entre ambos sistemas, es necesario recordar que los registradores inmobiliarios llevan a cabo un doble análisis: en primer término, verifican las formas extrínsecas del documento que se presenta, pero, además, “califican” el título. En el Régimen Jurídico del Automotor, el registrador es parte del acto abstracto que se produce en su Registro, momento en el que transmitente y adquirente exteriorizan su consentimiento al suscribir las solicitudes

tipo; y este acto jurídico abstracto, independiente del que pudo haber ocurrido fuera del Registro (venta, donación, permuta, etc.), es el que da origen al título que expide el encargado del Registro del Automotor. Precisamente por esta razón es que el registrador del automotor no “califica” el título, porque es él quien lo otorga.

Sin embargo, el registrador en el Régimen Jurídico del Automotor tiene obligaciones muy claras que derivan del principio de legalidad, tales como verificar el cumplimiento del pago de los distintos aranceles, la realización de la verificación física cuando correspondiera, y el análisis de las inscripciones especiales. También integra el principio de legalidad, el examen de la personería invocada, tanto en los casos de personas jurídicas como de representados, y un heterogéneo y vasto conjunto de actividades cuyo detalle excede el propósito de esta presentación.

4) CAPACIDAD

La capacidad de la persona, como instituto transversal a nuestros actos cotidianos y de gran importancia para la aplicación de las distintas normas que hacen al sistema registral del automotor, lo encontramos regulado en nuestro Código Civil y Comercial - Libro 1º, Título 1º, Capítulo 2 -, a partir del artículo 22.

Podemos apreciar que se sigue el principio general de la capacidad, estableciendo, como hacía antes el viejo Código Civil -dos tipos-: capacidad de derecho y capacidad de ejercicio (de hecho). Se ocupa de definir qué se entiende para cada una de ellas, es decir, ser titular de derechos y/o de ejercer dichos derechos y contraer obligaciones.

Como el tema es suficientemente vasto, se hará referencia a la capacidad de ejercicio, en particular a los menores de edad y a las restricciones de ella; previstas en la Sección 3ª de la norma arriba citada.

I - Tipos de incapacidades de ejercicio

Según el CCyCN, se obtiene la plena capacidad a los 18 años.

Los incapaces de ejercicio son:

- a) Las personas por nacer.
- b) Las personas que no cuentan con edad y grado de madurez suficiente (menores de edad).
- c) La persona declarada incapaz por sentencia judicial (arts. 32 y 24, inc. c).

Las personas capaces, pero a quienes se les restringe la capacidad son:

- a) Personas con capacidad restringida propiamente dicha (art. 32) a los mayores de 13 años que sufran adicciones o alteración mental permanente o prolongada.
- b) Inhabilitados (art. 48).
- c) Emancipados (art. 27).

II - Notas características de la incapacidad de los menores de edad

- a) Capacidad progresiva.
- b) Expansión de facultades operativas del menor.

a) Capacidad progresiva

La autonomía progresiva configura la faz dinámica de la capacidad que faculta a los menores a tomar intervención en todos los asuntos que atañen a su persona o bienes, conforme a su madurez y desarrollo.

Significa que esa voluntad o participación sea tenida en cuenta, incluso en ciertas oportunidades, para resolver conforme a esa voluntad.

El principio de la capacidad progresiva está ínsito en el texto de la Convención del Niño, pero no es expreso, y pone al menor de edad como sujeto de derecho y no como objeto de protección.

Surgiría de su artículo 5° el principio de la “capacidad progresiva” del menor, debiendo respetarse sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades. En verdad, establece pautas para el tratamiento legal de la capacidad en el sentido de ser escuchado.

Así señala el Art. 12: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Es cierto que existen disposiciones de la Corte IDH en tal sentido, cuando afirma que no es lo mismo la decisión de un niño de 3 años que un adolescente de 16, pero eso, además de ser una verdad de Perogrullo, no es doctrina obligatoria para los Tribunales de un país, ni necesariamente justifica que deba incorporarse al derecho interno.

En verdad, el principio de autonomía que establece el CCyCN sienta sus bases en el art. 3, Ley 26.061 (Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes),

particularmente en su inc. d), en cuanto a que “debe respetarse su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales”.

Si bien existen numerosas referencias al grado de madurez suficiente, la base de este sistema responde al art. 639 del CCyCN que indica los principios con los que debe regirse la responsabilidad parental. “Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.

En el CCyCN la existencia de la capacidad se encuentra enmarcada por dos cuestiones: a) la edad, b) el grado de madurez suficiente.

Con respecto a la edad, la única referencia que hace el CCyCN es la de 0 a 13 (niños) y de 13 a 18 (adolescentes) siendo mayores a los 18.

Con respecto al grado de madurez, algunos autores afirman que, no obstante, dentro de ese rango, se reemplazan los compartimentos rígidos (capaces vs. incapaces) por un sistema graduable que propicie la autodeterminación que brinde la mayor protección con acompañamiento y de mayor libertad. Sin embargo, como veremos, eso no quita a los padres el carácter de representantes legales de los hijos menores hasta los 18 años, si bien con algunas limitaciones para ciertos casos.

La suficiencia para la toma de decisiones del menor está enmarcada en un acto en especial y el sistema requiere de la evaluación de cada caso en concreto.

Se trata de un sistema que mira más lo empírico que lo técnico.

El sistema elegido no ha sido evidentemente aplicado al azar. Responde a corrientes psicológicas (convencionales y culturales).

En el mundo jurídico se conocen cuatro sistemas de capacidad de los menores de edad, que pueden clasificarse del siguiente modo:

- a) Límites de edad fijos y prescriptivos para la adquisición gradual de derechos. Responde a la seguridad jurídica, pero se desentiende de la autonomía progresiva.
- b) El que elimina todo límite de edad, evaluando a cada menor en particular a fin de determinar su capacidad para la toma de decisiones.
- c) Límites de edad fijos, pero con la posibilidad de demostrar en el menor su capacidad para determinados derechos antes de alcanzar la edad establecida.
- d) Límites de edad fijos, pero solo respecto de aquellos derechos que pueden ser vulnerados por los adultos (ej.: daños auto infligidos, ingreso a la Fuerzas Armadas).

El CCyCN recepta un sistema mixto de capacidad, donde se conjugan reglas flexibles sin límites de edad y reglas fijas, con límites de edad, en función a los derechos involucrados.

b) Expansión de facultades operativas del menor

Este principio está consagrado en el art. 639, que señala: "A mayor autonomía, menor representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos del hijo".

Se llega así a la figura del adolescente, para quien rige la presunción de su capacidad, ya que se presume su madurez para tomar decisiones inherentes al ejercicio de derecho tales como la educación, la libertad de conciencia, de creencias o ideológica, la intimidad, la privacidad, la identidad y los actos que requieren tanto el consentimiento de ambos progenitores como del adolescente.

En materia de salud, esa expansión de facultades se muestra ostensible y se manifiesta en la posibilidad del menor de otorgar su consentimiento, informado para determinadas prácticas (Art. 26 CCyCN). Es lo que en el derecho comparado se denomina "mayoría anticipada".

Se presenta acá con nitidez la diferencia entre capacidad legal y competencia, que es un concepto bioético. La competencia es el especial discernimiento que puede tener una persona para asimilar una información brindada respecto del acto médico y tomar una decisión. Se trata de un elemento de desarrollo evolutivo en el terreno de la bioética que se identifica con el principio de la capacidad progresiva.

En definitiva, el CCyCN no exige que adolescencia y grado de madurez suficiente sea consecuencia ésta de aquella, si bien es cierto que van de la mano. Se trata, entonces, de un concepto más empírico que técnico.

La madurez suficiente será discernida por una autoridad judicial a partir de una evaluación interdisciplinaria, pero con la salvedad que no debe limitarse a la faz subjetiva (psicológica), sino también la objetiva (entorno social, familiar, cultural, etc.).

III - Representación

En este escenario fue necesario reestructurar el sistema de representación legal, limitándome a realizar

reseñas respecto del papel de los padres como representantes de sus hijos menores de edad.

El CCyCN reemplaza el término “patria potestad” por un concepto de responsabilidad. Se trata de un replanteo de la relación padre-hijo.

Otorga una figura de colaboración, orientación, acompañamiento en beneficio del menor de edad, para su formación y protección legal.

Constituye una función en cabeza de ambos padres, que se comparte aun en el supuesto de separación de hecho o divorcio.

Uno de los problemas que se visualizan, tiene que ver con la representación legal de los padres respecto de los hijos menores de edad:

- a) Por un lado, el art. 26 señala que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes.

Por ese mismo lado, el art. 638 señala que la responsabilidad parental es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres, mientras el hijo sea menor de edad.

- b) Por el otro lado, al art. 639, que la responsabilidad parental ha de regirse, entre otros principios, por el de la autonomía progresiva del hijo, conforme sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo.

A mayor autonomía, disminuye la representación de los padres en el ejercicio de los derechos del hijo menor de edad.

Algunos autores contemporáneos limitan la función de los padres, como representantes de sus hijos

menores, mientras éstos no alcanzan la madurez suficiente y de acuerdo a la índole de la cuestión a tratar. A partir de allí, solo cumplen una función de asistencia o apoyo, como función complementaria.

Una cosa es la sustitución y otra el acompañamiento justificado en la decisión. Entonces: ¿hay representación de los padres respecto de sus hijos menores de edad hasta los 18 años o no hay?, ¿o hay un poquito de acuerdo a la madurez que vayan adquiriendo?

Considero, de acuerdo a algunos artículos leídos, que los términos del art. 26 son claros: la representación legal del padre rige hasta los 18 años, sin perjuicio de los casos en los que el ordenamiento otorga la posibilidad de decidir por sí al menor con grado de madurez suficiente en casos determinados.

IV - Restricciones a la capacidad

- a) Interpretación

Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial (art. 23). Esta regla debe presumirse y garantizarse en toda circunstancia y a todas las personas, con independencia de cualquier característica personal e incluso de cualquier diagnóstico médico. Esta presunción está en concordancia con la Ley 26.657, art. 5° que dice: “La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.”

Asimismo, el CCyCN incorpora en este punto una garantía muy importante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en

la temática, como es la igualdad en materia de capacidad jurídica.

Concretamente, en el art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sostiene: "Igual reconocimiento como persona ante la ley. 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. -12- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de

condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes en manera arbitraria".

La CDPD establece en este punto que las personas con discapacidad (física, mental, intelectual o sensorial) gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Ello implica que si por alguna razón legalmente justificada (por ejemplo la edad) el régimen general de capacidad jurídica prevé que la misma puede ser restringida, obviamente esa restricción afectará también a las personas con discapacidad. Pero también exige como contracara, que la capacidad jurídica nunca puede ser restringida por motivo de discapacidad y si ello sucediera, nos encontraríamos ante un caso de discriminación conforme el art. 2º, párrafo 3º de la CDPD antes citada.

La capacidad jurídica debe presumirse, según el Código, incluso cuando la persona se encuentre internada en un establecimiento asistencial. La mencionada presunción se traduce así en una garantía mediante la cual se prioriza que la persona pueda ejercer sus derechos por encima de cualquier otra circunstancia que no sean las expresas y precisas condiciones legales que el Código habilita (art. 32).

Consecuentemente, ante la duda se debe estar siempre por el reconocimiento de la capacidad de la persona.

b) Excepcionalidad de la restricción

La capacidad jurídica solo puede ser restringida en carácter excepción (art. 31). La restricción a la capacidad, sin perjuicio de su justificación, puede importar una afectación al ejercicio de derechos fundamentales de la persona y, como tal, debe administrarse bajo un estricto contralor jurisdiccional y desde un criterio de excepcionalidad. El art. 31, inc. "f" obliga a primar toda medida alternativa que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los derechos de las personas.

c) Capacidad restringida

Es de destacar que la capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es restringida solo para determinados actos o acto. Es decir que la excepcionalidad también se da respecto del objeto (no se restringe la capacidad en términos generales, sino para un acto determinado o una serie de actos determinados y debidamente especificados en la sentencia).

En el art. 32, el Código regula la causal de capacidad restringida, mediante la acreditación de un supuesto legal, basado en un criterio interdisciplinario y compuesto por dos presupuestos (intrínseco y extrínseco).

El presupuesto intrínseco radica en que la persona padezca "una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad". La acreditación de esa causal deberá ser abordada desde criterios interdisciplinarios. Asimismo, debe tenerse en cuenta que tal supuesto no puede basarse ni acreditarse exclusivamente en función a una característica de la persona, como puede serlo una discapacidad intelectual o mental (criterio subjetivo), toda vez

que el art. 1° del Código recepta como pauta y fuente interpretativa la Constitución Nacional y los Tratados en que nuestro país sea parte: CDPD -garantía antidiscriminatoria-.

Este criterio para la restricción debe estar desligado de la pertenencia de la persona a un grupo social y no debe ser supeditado exclusivamente a una etiqueta o diagnóstico médico psiquiátrico, sino que principalmente deberá basarse en las posibilidades circunstanciales de comprensión de la naturaleza y consecuencias del acto por parte de la persona.

Ello resulta pertinente por: 1° evitar caer en una discriminación a la luz de la CDPD; 2° para limitar el protagonismo del médico y sumar un abordaje interdisciplinario; 3° permite brindar protección a la persona sin necesidad de constreñir una interpretación que la circunscriba exclusivamente dentro de un diagnóstico médico, como por ejemplo la medida de apoyo a una persona con discapacidad intelectual o una persona mayor, que tiene dificultades para la comprensión total o parcial de la naturaleza y consecuencias y, por ende, para la realización de un acto o para el ejercicio de un derecho concreto.

El presupuesto extrínseco que se "estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes". Este requisito es esencial y limita el criterio de restricción. No basta con acreditar que la persona padece de una adicción de gravedad o una alteración mental permanente o prolongada de gravedad, ni que no pueda comprender total o parcialmente la naturaleza y consecuencia de determinados actos, sino que el juez debe estimar que lo anterior debe poder suponer un daño para su persona o bienes (ejercicio de sus derechos).

En dicho caso corresponderá restringir la capacidad para un acto o actos determinados con aquellos ámbitos del derecho que pueden verse lesionados y garantizar un sistema de medidas de apoyo que promueva y asista para el ejercicio y protección de dichos derechos (art. 43). Este presupuesto solo procede ser valorado una vez que se haya acreditado que la persona ha recibido “información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión” (art. 31).

d) Propósito de la restricción

La restricción a la capacidad jurídica sólo puede ser en beneficio de la persona, según así lo establece el propio Código (art. 31). Esto significa que tal restricción no puede tener otro fin que el respeto y la promoción de su autonomía y la protección de sus derechos. Esto se encuentra íntimamente relacionado al art. 43 del mismo Código que estipula que la función del apoyo es la de “promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos”.

e) No discriminación en el derecho a la información

Las personas no pueden ver restringida su capacidad jurídica como consecuencia de barreras en la comunicación. Entre las distintas barreras podemos encontrar a las comunicacionales: ausencia de accesibilidad en todo lo que atañe al proceso de comunicación a la hora de querer conformar y expresar deseos, necesidades y preferencias, a las barreras actitudinales, que incluyen la ausencia de capacitación del personal, ausencia de ajustes razonables y de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, entre muchas otras cuestiones.

Es por ello que se establece expresamente el derecho de la persona a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión, garantizando una verdadera comunicación (art. 31). En este sentido es importante tener en cuenta que la CDPD entiende que la comunicación incluye “los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, auditivo, los medios de voz digitalizada y otros medios, modos y formatos aumentativos o alternativos de comunicación. Y por lenguaje se entiende tanto lenguaje oral como lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

f) La incapacidad - supuesto legal

El último párrafo del artículo 32 prevé la incapacidad excepcional y exclusivamente para aquella situación en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyo resulte ineficaz.

El juez puede declarar la incapacidad y designar un curador que, entre otras cosas, representará a la persona según el alcance especificado en la sentencia y cuya actuación se regirá por las normas de la curatela (art. 138 y ss.). Ello no obsta a que el curador deba actuar conforme las reglas generales establecidas en el articulado 31 y siguientes del CCyCN, y a que el juez intensifique las salvaguardias pertinentes y necesarias y la revisión periódica de esa decisión.

5) CONCLUSIÓN

Pese a la larga existencia del sistema registral argentino, instituido en 1958, aún es posible leer algunos autores o jurisprudencia que siguen aludiendo a la tradición como modo de adquirir el dominio de los automotores.

No obstante, se impuso el carácter constitutivo de la inscripción registral a fin de facilitar la comercialización de esta clase de bienes con el mínimo de formalismo y el máximo de seguridad. También para detectar e impedir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos instituyendo un adecuado sistema de publicidad registral formal y eligiendo el modo más fehaciente y rápido para constituir y probar el dominio, que es su inscripción en el Registro Seccional, que así corresponda.

En referencia a la capacidad, como uno de los elementos de importancia y de fondo, para la aplicación de las normas en su conjunto del Régimen Jurídico del Automotor: 1) Se ha señalado que el sistema no es muy claro. Al contrario es alambicado y complejo. 2) La letra de la ley requiere claridad. Requerirá, como pasa siempre, de una evaluación caso por caso. 3) A mi humilde opinión, tal como está tratada la cuestión de la capacidad de ejercicio en el CCyCN, judicializa toda cuestión de evaluación de madurez y de restricción a la capacidad (art. 31, 32 y ss.) y atentaría lisa y llanamente contra la seguridad jurídica, lo que se extendería a la propia actividad del registrador.

Digo que atentaría contra la seguridad jurídica por incumplir tres requisitos que hacen a esa seguridad:

- I) Certeza: se refiere al contenido de las disposiciones legales; es decir, claridad, sencillez en las normas ya que siendo claro su contenido, sus destinatarios pueden conocer exactamente lo que se le permite, exige o prohíbe. (Ej.: la doctrina actual no se ha puesto de acuerdo si el principio general que rige en el CCyCN respecto de los menores de edad es la capacidad o la incapacidad de ejercicio).
- II) Plenitud: el legislador, al regular la materia, no debe dejar espacios vacíos a cuestiones que forman una unidad inseparable. El sistema, en orden a la capacidad progresiva, alienta a la judicialización de los conflictos por carecer de reglas etarias claras. Y así como sostienen los que promueven que el concepto de grado de madurez suficiente va de la mano de la bioética, que no siempre coincide con la capacidad legal, nivelando para abajo, bueno es recordar que ese argumento no es acertado. La experiencia de la vida cotidiana permite afirmar que hay personas de 40 años que no han logrado el grado de madurez suficiente y sin embargo lo consideramos adultos.
- III) Compatibilidad: Se hace referencia a que no haya contradicciones o antinomias, pues ello atenta contra la idea de orden como fin inmediato del derecho. Un ejemplo sería el art. 32, que permite la declaración de una persona con capacidad restringida a todo mayor de 13 años. No obstante, es sabido que toda persona menor de 18 años es incapaz o como más gusta decir a algunos, tiene su capacidad restringida.

Bibliografía

- CCyCN - Ley 26.994.
- Decreto Ley 6.582/58, RJA y modificatorias.
- “Régimen Jurídico del Automotor”. Autores: Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga. Editorial La Ley, 3ra. Edición.
- Revista Jurídica UCES. Autores: Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga.
- “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”. Autor: Oscar Agost Carreño. Editorial Advocatus, edición 2011.
- Artículo: “El Régimen Registral del Automotor”, por Gabriel B. Ventura.
- ALey 26.061 - Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Ley 26.657 - Ley de Salud Mental.
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).



**CORREO
ARGENTINO**

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

**CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345